1587/05/05 - 1587/05/26

ID dokumentua: 0008240

Id_URI_eusk: 369035

Kaparetasun auziaren frogaketa: Hernanin bizi den Juan Perez Ollo Herenoçu
Auzialdia: Gipuzkoako korregimentua.
Eskribaua: Ozaeta, Andres Lopez (hartzailea)

Maila: Dokumentu-unitatea
Signatura: 01 C/0521-018
Sailkapena: 01.01.05.07.01
Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 35 or.

Probanza de hidalguía de Juan Perez de Ollo y Herenoçu, vecino de Hernani, por carta receptoria del corregidor en el pleito de éste con Francisco de Egurrola, presbítero vecino de la villa de Hernani
Instancia: Corrregimiento de Guipúzcoa
Escribano: Andres Lopez de Ozaeta (receptor)

Nivel: Unidad documental
Signatura: 01 C/0521-018
Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 35 h.

de dos bezes

1557

152

Pedro Ximenez de Algua.

de Juan Perez de Ella y Jerenoc

Por

carta de Petición del arrendador — el pleyto de
arrendador — con Juan de Guezola Vecino —

Lemmo.

V. Andres Lopez

Idalguias ante Andres Lopez
de Ozaeta

Yo el Rey mandamos a vos Francisco Prieto nro
lnuestro Alcalde de la Hermandad que hagais saber a los Alcaldes
Executores que alli por las partes y para el negocio de
yuso fecho y nuestros nombrados y cada uno y qualquier
de vos el Licenciado Penda y letrado antemi entre
parte de la una querellante don Fernando de Figueroa
Clerigo presbitero vecino de la villa de Jerez y del
otra reo Juan Perez de Prieno vecino de la dicha villa
el qual las partes por mi fueron reciuidas a prueba
con aierto termino el qual se prorrogo por otro tanto
a cumplir de treynta y nueve dias los quales corren de
quentan desde veynte y dos dias del mes de abrile pro
ximo pasado deste presente año en adelante fagan
dar fe ante mi la parte del dicho Juan Perez de Prieno de
mesicio que la reccecion de la prestanza le mete e. a los
testigos precetres quales por las partes nuestros y nombrados
cada uno el suyo por que si los testigos tuviesen de traer ante
mi se recrecera gran costa. yo confiandome de vos que
soy otal persona que bien y fielmente jurareis de la dicha
reccecion e dicho mi mandamiento para vos la dicha razon
y por el vos cometo y mando que si la parte del dicho Juan
Perez de Prieno ante vos
pareciere y se quellare por requerido que llamar y pa
recer ante vos a los testigos que por su parte fueren nombra
dos y sobre juramentos que primera mente a ganreci
bais sus dichos y posiciones para el tenor de las pre
guntas de articulado que ante vos presentaron y por
las generales de la ley a bien dole las otras preguntas
y pregunta a la conocencia de manera que
cada uno de ellos de razon suficiente de su dicho y posi
cion con quantela y primera sea citada la parte
del dicho don Fernando de Figueroa para que se quisiere e bien le
viene se halle ante vos

cer de los testigos y a nonbrar [illegible] escriuano recetor
Acompañado con que antes [illegible] de las villas
y alcaldias de esta prouincia [illegible] guipuzcoa e en tal
de [illegible] a la parte y [illegible] y lugar que se le asignare
y nonbrare y juntare el dho su escriuano recetor acompañado
con el y en su presencia y [illegible] a la hora e [illegible]
[illegible] vos solo al escriuano nonbrado por parte del dho
Juº perez de ereño [illegible] los suso y lo que los dhos testigos di-
xeren y depusieren segund [illegible] firmado y signado
de vro nonbre y signo en publica y deuida forma manera que
aga fee lo dad y entregad a la parte del dho Juan perez de
ereño [illegible] para que lo traya [illegible] presente ante nos
el dho pleyto pagando os vros dros conforme al aranzel real
que les [illegible] al pie de [illegible] signo con la rrazon para que los lle-
[illegible] so pena de los volver y rrestituir con el quatro tanto que para
ello anexo y dependiente vos damos poder cumplido [illegible]
en forma fecha en [illegible] a [illegible] de mayo de mill y quinientos
setenta y siete años

[illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible] dias del mes de mayo de mill e quis [illegible]
setenta e siete años, el [illegible] pedimiento de la parte de Joan perez de ereño [illegible]
[illegible] como procurador de don [illegible]
[illegible] para [illegible] seis [illegible]
[illegible] del presente en las casas del [illegible] alas siete [illegible]
[illegible] con [illegible] lopez de [illegible]
[illegible]
[illegible] la receptoria de esta otra parte
[illegible] de termino para en vno con su escriuano receptor [illegible]
[illegible] al presente [illegible] que son [illegible]
que [illegible] siete oras [illegible] solamente [illegible]
oras para buscar su escriuano acompañado para con el nombrado dandole el
[illegible] la receptoria con [illegible] de poner su escriuano acompañado
a [illegible] puestos en [illegible] lo contrario se hiziere protesta [illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible] alas [illegible]

[illegible] todo lo que en contrario se hiziere y pidio testimonio de la dha [illegible]
ora y esto dio por su rrespuesta siendo tºs Joan lopez de salinas
y domingo de san lorente estantes en la dha villa y lo firmo de
su nombre

[illegible] de Albiztur [illegible]

Melchior [illegible]

En la villa de hernani a [illegible] dias del mes de mayo de mill
e quinientos e setenta e siete años [illegible]
[illegible] del numero de la villa [illegible]
[illegible] de la dha villa [illegible]
[illegible] perez de ereño [illegible]
[illegible] la carta [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] de hernani para [illegible]
[illegible] perez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] don fran[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
carta [illegible]
[illegible] perez de [illegible]
[illegible] de la dha [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de la dha carta [illegible]

Por las preguntas siguientes sean Examinados los testigos que se an presentado
por parte de Juº martinez de ollo y hizeñoçu en el pleito que trata con don Fran.co de Segurro
acusador de una de los Alcaldes de la Corte de su Mag.d y Villa de Bizc.
y su Justicia y regimiento della /

1 Y primeram.te de el conoscimiento de las partes y si conoscieron a Juº martinez de
ollo y catalina de hizeñoçu padres del dho Juº martinez / y a domingo de ollo
y catalina de Echezeaga sus abuelos paternos / y a Joan martinez de
zeñoçu y maria de vnçeta sus abuelos materños. defuntos y notic
deste pleito y de las casas y solares de ollo. Echezeaga. hizeñoçu y
vnçeta que son sitas en la dha villa y su juridición /

4 Y ytem si saben que las dhas casas y solares de ollo. Echezeaga hizeñoçu
y vnçeta y cada vna dellas. son muy antiguas y principales y conoci
das de notorios hijos dalgo de propiedad y posesion nobles de sangre lim
pia y generosa xpianos viejos. sin ninguna raça de judios moros hre
ticos hijos de penitenciados luteranos ni villanos ni de otra secta
mala ni reprobada y por tales tenidos y comunm.te reputados /
y tambien los dueños y descendientes dellas y cada vna de por si por
linea recta de varones como el dho Juº martinez de ollo y hizeñoçu y sus
padres y abuelos los son. y fundadas y edificadas de tales nobles.
hijos dalgo originarios por todos costados desta prouª de los primos y mas
antiguos fundadores y pobladores della y principales y en la posesio
y reputación en estado y estan todos ellos cada vno en su tiempo en la
dha villa y de quien que an bibido y dello se a tenido y tiene noticia gozan
do y guardandoseles todas las franquezas y libertades honores y oficios de
de tales notorios hijos dalgo por serlo y no por otra causa a ellos y no pechar
doni contribuyendo en ningunos pechos ni contribuciones de villanos de
labradores llanos pecheros destos reinos desde su fundación de que no ay
memoria de ombres y de muy mayor tiempo / y asi lo an visto los testigos en
mas de quarenta aos el oydo decir de sus mayores y mas ancianos que lo
mismo a bian visto en el su tiempo el oydo de los suyos. sin que cosa alguna
rario sea ya visto ni oydo decir antes la pública voz y fama de todo lo que
dho es digan lo que saben y como /

11 Y ytem si saben que los dhos Juº martinez de ollo y catalina de hizeñoçu padres
de el dho Juº martinez fueron marido y muger legitimos casados y belados segun
orden de la santa madre yglesia romana, y tambien los dhos domingo de
ollo y catalina de Eche

matrimonios y de cada vno dellos respetibe y biviendo de consuno como mar-
los maridos y mugeres / y los dhos Jumins de hezeñocu y maria de vnceta
siendo ambos solteros y libres de matrimonio religion y otra cosa semejant
hubieron y procrearon por sus hijos legitimos y naturales a los dhos Ju-
pez de ollo y hezeñocu litigante los dhos Jumins de ollo y catalina
de hezeñocu sus padres, y a los dhos Jumins de ollo / los dhos domingo de
ollo y catalina de echezaga / y a la dha catalina de hezeñocu por su hij
natural. Los dhos Jumins de hezeñocu y maria de vnceta y por tales lo
reconocieron criaron y alimentaron cada vno los sujos y todos ellos
y cada vno de por si respetibe fueron y es lo dho Jupez por hijo y nieto
dellos abido y tenido y comunmente reputado digan lo que saben y
como dando razon particular de cada cosa /

IIIJo Y ten si saben que lo dho Jupez de ollo y hezeñocu y los dhos sus padres
abuelos paternos y materno y cada vno dellos y todos sus mayores y
antepasados ansido son y es notorios hijos dalgo de propiedad y
posesion nobles de sangre xpianos biejos de las dhas calidades sin
ningn de las dhas raças decendentes por linea recta de barones de
parte de padre y abuelos y antepasados de las dhas casas y solares
de ollo y echezaga / y de la madre de las dhas casas y solares de
hezeñocu y vnceta originarios por todos costados de esta dha prov
y por tales tenidos y comunmte reputados y por serlo y no por
otra causa alguna con los dhos difuntos angrisado y gosan cada
vno en su tiempo todos los dhos previllejos franquezas y libertades
oficios pus y reales que los otros hijos dalgo notorios nobles de la dha
villa y de todas esta prova y rey nos concurriendo en su vecindad y a
tamientos elecciones y oficios pus y reales de alcaldes y regidores y ot
de paz y guerra y si dolo las bezes que les acabido la suerte como los es
dho Joan Jupez al prete regidor de la dha villa y servido todos ellos a su
del rey don felipe nro s. y sus pasados en las levantadas que los hij
dalgo de esta prova han fecho en su servicio y de la corona real de cas
señalandose como gente noble de otra sin que ninguno dellos ayas
chado ni contribuido ning de los dhos pechos y tributos de los villano
pecheros y asi lo han visto los to en mas de quarenta as y los do
zir de sus mayores que lo mismo auian visto en su tiempo y los do
[illegible] sin que los vnos ni los otros ayan visto ni los dichos de

cosa en contrario sino la pca bos y fama dello siempre / digan lo que
sauen y como dando razon de sus dhos /

V. Y ten de la pca bos y fama de todos los suso dhos y cada cosa dellos / y de o
cio se hagan otras a caso inutiles y necesarias / bates lo todo debia
citados el procurador general de esta provincia y la vo [illegible] hezeñani y justicia
gin nid della / — Pedro de carauz
y mendi

Jo: Domp de hezeñocu

[illegible]

3ma.

Alcabala del bien [illegible] en veynte y [illegible] dias del mes de mayo de mill e quinientos y sesenta y siete años [illegible] de la alcabala [illegible] Fernan[illegible] [illegible] [illegible] Garay [illegible] [illegible] Figueroa [illegible] [illegible] [illegible] la tarde [illegible] [illegible] de la villa [illegible] [illegible] en [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] Garay [illegible] Figueroa [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

F. i. Morel lopez

+

En la alcabala del bien [illegible] en veynte y [illegible] dias del mes de mayo del dicho año de mill e quinientos y sesenta y siete [illegible] [illegible] [illegible] Garay [illegible] Figueroa [illegible] [illegible] [illegible] de cada [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] verdad [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

F. i. Morel lopez

La alcabala [illegible] de la alcabala de [illegible] [illegible] mayo [illegible] [illegible] sesenta y siete [illegible] [illegible] [illegible] Figueroa [illegible] [illegible] de la alcabala [illegible] [illegible] de la cruz [illegible] [illegible] verdad [illegible] [illegible] [illegible]

F. i. Morel lopez

[illegible]

Andreu [illegible]

[illegible]

Andreu [illegible]

[illegible]

El dicho Martin de ynaçeta vecino de la villa de hernani y del
lugar de lizarnieta — presentado por el dho Joanes de ollo y
herenoeu — para el dicho pleyto de su nobleza y hidalguia
que ha y tiene — con dos fiadores de y quinze ducados — aviendo jurado
en forma de fiel — fue preguntado y examinado por el
tenor de las preguntas del interrogatorio — por que fue pues
to dixo y depuso lo siguiente

A la primera pregunta — dixo que conosce a las dichas partes
litigantes de vista y habla dan si bien conoscio a Joan
nuez de ollo y catalina de herenoeu y a domingo de ollo
y catalina de echeverraga — y Joan mz de herenoeu y Maria de
Unceta difuntos — nombrados en la pregunta — de vista y
habla — y sabe y tiene mzia de las casas y solares de
ollo y echenaga herenoeu y unceta — que son sitas en la
villa de hernani y los suyos por aver visto y esta
do en ellas — y de estos pleytos de oydas — y respondio
Respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo ser
de edad de setenta años — poco mas o menos — y que no tiene parte
tesco alguno con ninguna de las dichas partes litigantes ni le
van interesse en esta causa — y desea que verdad aver
dad y justicia a quien le tubiere

A la segunda pregunta dixo que sabe ser verdad — que las
dichas casas y solares de ollo y echenaga herenoeu — y unceta
nombrados en la pregunta y cada una de ellas — son y sam
fido casas y solares muy antiguos y principales y anos
cidas por los nombres de notorios hijos dalgo de epo
cidad y posesion sitos en la villa de hernani y sus pues
tos las casas y solares de hijos dalgo mzos de

longue forma y Reputacion tales que los dueños
y señores propietarios delas dhas casas y solares y de
sus dependientes dellas por linea Recta de varon siempre han
sido y son nobles notorios hijos dalgo de sangre limpia
y generosa sin razones viejos sin ninguna Raca
de Judios nuevos conuertidos herejes penitenciados
luteranos ni vellacos ni de otra secta mala ni Re
probada por tales estet. ha conocido y conoce alos
dueños y dependientes y decendientes delas dhas casas
y cada una dellas y conoce al dho Joanpz de Ello hezen
cu como dependiente dellas por medio de sus padres y
aguelos y hombre pasados porque las dhas casas y
solares y cada una dellas fueron y son muy antiguas y
conocidas de hijos dalgo nos. fundadas y edificadas
delos fundadores antiguos y hijos dalgo nos. desta
provincia de guip.co de tal manera que por ser tan anti
guos no ay memoria de la fundacion dellas y ser esto
assi verdad es cosa muy publica y sabida y estet.
tal haviso ser y pasar en los cinquenta y cinco años
proximos pasados que ha que estet. se alberda y
no memoria delas dhas casas y solares y de sus liberta
des y delos dueños y decendientes dellas y en los dhos
cinquenta y cinco años delaxha memoria y en a
tiempo que memoria de hombres no ay en contrario
sabe y haviso estet. que alos dueños y señores

propietarios delas dhas casas y solares y de cada una
dellas y de sus dependientes y decendientes dellas por linea Recta
de varon fueles han guardado y guardan todas las
honras franquezas y libertades y exenciones y prerogativas
de hijos dalgo nos. de sangre y fama segun que fueles
hagaardado y guardan alos demas hijos dalgo notorios de la
dicha Provc.a y delos Reynos de castilla desde que las
dichas casas fueron fundadas asta agora sin que ja
mas ningun dueño y decendiente delas dhas casas
y solares ni ninguna dellas ayan pechado ni contribuido
en ningunos pechos ni pedidos Reales ni concejales sino
como dicho ha estet. el dho Joanpz de Ello y he
redero presente y los dhos sus padres y aguelos y hombre
pasados en los dhos cinquenta y cinco años delaxha memo
ria y mas tiempo que memoria de hombres no ay en
contrario fueron y son tales hijos dalgo nos.
libres como dicho ha y en la pregunta fue cor.do
y estet. nunca ha visto ni oydo decir cosa en contrario
y estet. ha oydo decir estet. como su padre ha fecho
assi verdad de sus mayores y mas antiguos que
ellos tambien en su tiempo vieron ser y pa
sar por verdad lo cor.do en la pregunta dijeron como
de sus mayores y mas antiguos que nunca los vieron
ni los otros vieron ni oyeron decir cosa en contrario
y si fuera o pasara estet. lo supiera o vbiera
oydo decir y prosiguiera fecimos fee la manera

noticia que ha tenido y tiene de las dichas casas y solares
y decada vna dellas - de los ocupadores - y procedientes
della - y ser ello assi verdad es cosa muy publica
y sabida en la villa de hernani y dello ha auido
y oy publica voz y fama y comun opinion y esto
responde a la pregunta

14 A la terceira pregunta dixo que sabe que los dichos Joanes de
ollo y catalina de herenoeu padres que fueron del dicho Joanes
litigante - y los dichos domingo de ollo y catalina de chenecaga
abuelos paternos del dicho Joanes litigante fueron marido
y muger legitimos y legitimamente casados y velados
a la orden y bendicion de la santa madre yglesia de
Roma - porque estos como a tales marido y muger legitimos
les vio hazer vida marida ble juntos - en la villa de he
nani y ser ello assi verdad que es publico y nos
la villa - y assi bien sabe que los dichos Joanes de
herenoeu y Maria de vrquita nombrados en la pregunta hi
zieron y procrearon por sus hijos naturales
a la dicha catalina de herenoeu y como a tal sabe y esto
que la tienen tratadas y nombrar y tener los dichos Joanes
de herenoeu y Maria de vrquita - y ser ello assi verdad
es cosa nos. y publica - y la vio nos de hernani y
assi mismo sabe y este que los dichos Joanes
de ollo - y catalina de herenoeu vbieron y procrearon
durante el dicho matrimonio dentro ellos - por su hijo le
gitimo y natural - al dicho Joanes de ollo y here
noeu litigante. y assi vieron los dichos domingo de

b ollo y catalina de chenecaga - al dicho Joanes de ollo padre
del dicho litigante - porque como a tales sus hijos estos
les vio que les criaron y trataron y alimentaron y mandaron les
hizo y ellos - a ellos padre y madre - y ser verdad lo con te
nido en la dicha pregunta como en ella se contiene es
publico y notorio y publica voz y fama y comun opinion en la villa
de hernani - y su comarca y tal ha sido y es y ser y pasar
y esto responde

15 A la quarta pregunta dixo este que sabe ser verdad que el dicho
Joanes de ollo y herenoeu litigante y los dichos sus padres y
abuelos paternos y maternos y cada vno dellos - y los sus ante
pasados han sido y son el dicho Joanes - nos. hombres hidal
dalgo de pura sangre y de sangre noble y xpianos viejos
y sin ninguna raca de Judio moro ni reconciliados ni penitenci
ados por el santo oficio - mas antes todos ellos cada vno en
su tiempo vno en pos de otro han sido y son libres de las dichas
macas - y como descendientes y dependientes por linea recta
de varones de parte de padre y abuelos y antepassados
de las dichas casas y solares de ollo y chenecaga - y de la
madre de las dichas casas y solares de herenoeu y vrquita
hijos dalgo. nos. de sangre fama y reputacion y origen
nos por todos los estados de esta dicha provincia de guipuz
coa y por tales - este les conosco y conoce a todos ellos y vio
que a los dichos padres y abuelos y antepassados del
dicho Joanes litigante a cada vno en su tiempo y a el
dicho Joanes que litiga y el hijo como

Hidalgos hijos dalgo notorios de sangre fama
y reputacion fueles honrrado y guardado
honras franquezas y libertades y esenciones prerrogatibas
y inmunidades que los demas hijos dalgo de esta
dicha provincia y villa de hermani fueles honrrado
y guardan ayuntamiento con ellos a todos los oficios
y honores dela Republica y alas demas congregaciones
entre ellos se hacen y suelen hazer y gozando de
todos los oficios dela Republica y voz activa y pasiva
dellos como tales hijos dalgo de sangre
y forma. Estan reconocidos y tenido con los otros
hijos dalgo delas Rs. enseruicio dela Corona
Real de Castilla a todas las armas y libertades
das de guerra que se han ofrecido en esta dicha provincia
y fronteras della. Y que jamas el dicho Fr. ni
ni los dichos sus antepassados obiesen ni ayan
pechado ni contribuido en ningun genero de pechos ni pedidos
Reales ni concejales ni otros algunos que
los buenos hombres pecheros a los tales
contribuyen y pagan. mas antes estan havido
en cincuenta y cinco años pasados de su memoria
que ellos fueron havidos y tenidos y por libres y exentos
delos dichos pechos y tributos reales y hombres
pecheros como dependientes y procedientes pariente
mayor de dichas casas y tales y este
tal havido y pasado por

verdad lo que dicho ha y en la pregunta se
contiene, en los dichos cincuenta y cinco años de la dicha
su memoria y mas tiempo que memoria de hom
bres no encontrare y nunca havido ni oydo de
dicha casa en contrario y de ello
muy publico voz y fama en la dicha villa de hermani y
comarca. y en todo el dicho tiempo dela dicha su memoria
y que muy memoria en el dicho estado havido que
los dichos Fr. y sus padres
abuelos y antepassados han estado y estan cada uno
en su tiempo en posesion pacifica dela dicha su hidal
guia como dependientes dellas dichas casas y esta
tal como libres delos dichos hijos dalgo y como
tal el dicho Fr. litigante tambien dupre
sente es Regidor en la dicha villa de hermani y este
testigo nunca havido ni oydo decir a su antecesor y
si fuera o fuera no pudiera ser menos que
lo supiera o debiera oydo decir por la muchedumbre
que ha tenido este dicho Fr. y sus padres
abuelos y antepassados y delas dichas casas
y de cada una dellas mas antes lo propio que
este tiene dicho oyo decir a sus mayores
y mas ancianos que estan que ellos tambien
cada uno en su tiempo en su tiempo vieron ser y tener
por verdad lo contenido en la dicha pregunta y que
lo mismo oyeron decir a ellos a los suyos y que
los unos ni los otros nunca vieron ni oyeron

ni oyeron dedir cosa en contrario - y ser ello
asi segun que es testigo dicho ha y en la pregun-
ta se dize es publico e notorio y publica vos y
fama y comun opinion en la dicha villa de hernani
y su comarca - donde este testigo ha vibido y conoscio
el comberso como tiene declarado y particular con el
dicho domingo de ollo aguelo del dicho joan perez de ollo
y hereno en litigante que fue hijo legitimo del
dueño y señor de la dicha casa e solar de ollo y como
tal se solia tratar y nombrar en la dicha villa y siendo
a la dicha casa de ollo a su hermano - que a lo que
tiene por cierto llamaban esteban de ollo - y
esto responde a la dicha pregunta - y que lo que ha dicho
es la verdad por el juramento que hizo y despues
que tiene fecho en que se afirmo e ratifico e
por no saber no firmo - Alonso Albarez
andres lopez

2º El dicho joan lopez de alzaldegui vezino de la dicha villa de hernani
testigo presentado por el dicho joan perez de ollo y hereno en
para en prueba de su nobleza y hidalguia y pleyto
que trata con el dicho don pedro de yguereta - aviendo
jurado en forma devida de derecho e siendo preguntado
al tenor del articulado de preguntas para que
fue presentado dixo e depuso lo siguiente

1 A la primera pregunta dixo que conosce
a las partes litigantes e a cada

---

una dellas de vista e abla e ansi mismo a los de-
mas contenidos en la pregunta ecepto que no se acuer-
da aver conosçido a catalina de echeneaga - y sabe
y tiene noticia de las casas e solares de ollo echeverria
ga y hereno en y unceta - que son sitas en la dicha villa
de hernani y su juridicion y por aver las visto y estado en ellas
por muchas vezes - y deste pleyto de oydas y esto les por
de a la pregunta

gs Respondiendo a las preguntas generales de la ley dixo
ser de hedad de setenta y dos años - poco mas o menos
tiempo e que no es pariente ni henemigo de las partes
- e que no le empecen las generales de la ley
y que desea vaya la justicia al que la
tubiere y esto responde

4 A la segunda pregunta - dixo este testigo que sabe que las dichas
casas e solares de ollo echeneaga - hereno en - y un-
ceta declarados en la pregunta y cada una dellas - han sido
y son muy antiguas y principales - y conoscidas de nobles
y hombres hijosdalgo - de propiedad e sus dueños - y de
sangre limpia y generosa xpianos viejos sin
ninguna - raça de judios moros - conversos herejes
penitenciados luteranos o villanos ni de otra seta
mala ni reprobada - y por tales han sido y son avidos
tenidos y reputados comunmente - las dichas
casas e solares y cada una dellas - y tambien
los dueños - y decendientes dellas y cada uno en particular
porque este testigo por tales - les ha conoscido y conosce
en los sesenta años - proximos - pasados que

estet tiene memoria delas dichas casas
y solares y delos dueños y dependientes della y omisi
por la dicha razon sabe estet que las dichas
casas y solares han sido y fueron fundadas
y edificadas delos nobles hijos dalgo nos. de la
dicha provincia y delos primeros fundadores
y originarios delas dichas provincia y sus sol
dados y estan en el dicho tiempo y la
memoria y mas tiempo que memoria de hombres
no es contrario haviendo que las dichas casas
y solares y cada una dellas han estado y estan
en posesion y reputacion de tales casas y sola
res de hijos dalgo nos. de sangre y sin
mas feas vistos ni oydo cosa en contrario
y ser esto anti verdad es publico y nos. pub
lico y fama y comun opinion en este lugar de hernani
y su comarca y asimismo sabe estet
que los dichos sus antepasados y los que en sus
padres y agueros fueron y los dichos antepa
sados dependientes delas dichas casas y solares y como
tales todos ellos en su tiempo antes de
y por nobles nos. hombres hijos dalgo de sangre
y fama y reputacion y por tales antiguos
y reputados y estet como dependiente
delas dichas casas y solares y tenido y tiene
y tiene a los dichos sus antepasados y sus casas

nos. por hijos dalgo notorios de sangre fama y re
putacion y por tales les ha conocido y conosce y los
ha tenido y tiene y havido en los dichos sesenta
años pasados de su memoria que los dichos sus antepasa
dos y los dichos sus padres y agueros y antepassados
y estan en el posesion y reputacion como
decendientes delas dichas casas y solares guardan
dosele a cada uno en su tiempo todas las honras gran
gueses y libertades y exenciones y prerogativas
y inmunidades que a los demas hijos dalgo de la dicha
y provincia de sus reynos y de los reynos fueles han guardado
siendo admitidos a todos los oficios de la Rep. con los hijos
dalgo della como tales nobles nos. hijos dalgo de
sangre y fama y reputacion sin que ningun
de los dichos sus antepassados en ningun tiempo del
pechado ni contribuyido en ningun pecho y utilidad
que los vecinos hombres pecheros contribuyen
y acostumbran contribuir y pagar y mas
tiempo en todo tiempo fueron libres de los dichos
pechos y los dichos sus antepasados como tales hijos dal
go nos. dependidos de las dichas casas y solares
y estet. tal havido y por tal por verdad en
los dichos sesenta años de la dicha su memoria
y nunca havido ni oydo decir cosa en contrario mas
antes oyo decir lo mismo que dicho ha fue antiver
dad de su padre Sommis de almaldegue fue hom
bre de edad de mas de setenta y dos años quan
do murio y tomas de veinte años que

mano y de los mayores mas ancianos que ellos
tambien cada uno en su tiempo ansi vieron ser
y pasar por verdad lo que estt° dicho ha
y esta pregunta se a de y que bien sabe y cree
de dir a los mayores que ellos mismos que
ellos tambien cada uno en su tiempo vieron y oyeron
dezir por verdad lo que dicho ha y que los mis
mos nunca vieron ni oyeron dezir a sus
padres en contrario y estt° ha visto y oydo dezir y ser
ello ansi verdad es cosa muy publica y sabida
en la villa de hernani y su comarca y dello
ha avido y oy publica voz y fama y comun opinion
y esto responde a la pregunta

14 A la tercera pregunta dixo - que sabe que los dichos
Joanes de ollo y catalina de herenoen fueron - marido y
muger legitimos y legitimamente casados y
beladas - porque estt° como tales - marido y
muger legitimos les vio hazer vida marida ble publi
ca y pacificamente en una casa - y conforme en la
dicha villa de hernani y ansi tiene que la dicha
dicho matrim° - dentre ellos - vbieron y procearon
por su hijo legitimo y natural al dho Joanes
litigante porque como tal vio estt° que le criaron
y alimentaron donde les alimentos necessarios
y ammdole - hijo - y el ellos padre y madre
y asimismo estt° ha oydo dezir por
publica voz y publica voz y

fama en todo su tiempo en la dicha villa de
hernani - que los dichos domingo de ollo y
de herenoen y catalina abuelos que fueron del dho Jn
pere y ~~vb~~ fueron marido y muger legitimos y
casados legitimamente y por tales ansi
y tenidos y reputados y que durante el
dicho matrim° dentre ellos vbieron y procre
aron por su hijo legitimo y natural a Joan
mmes de ollo - padre que fue del dho litigante
y estt° por tal le conosio - y vio que fue
ansi y tenido y reputado en la dha villa de her
nani por tal = y ansi bien sabe estt° que
los dichos Joanes de herenoen y Mari
de mendia - siendo ambos solteros y libres de
matrim° y religion vbieron y procearon por
su hija natural a catalina de herenoen y estt°
por tal la tubo y conosio y se ello ansi ver
dad como dicho ha y en la pregunta se contie
ne es publico y notorio y publica voz y fama en la
dicha villa de hernani y esto responde a
dicha pregunta

15 A la quarta pregunta dixo estt°
que sabe ser verdad que los dichos Joanes
de ollo y herenoen - litigante y los dichos
sus padres y aguelos - paternos y mater
nos y cada uno dellos - en su tiempo y sus antepa
sados ansi dicho son hijos dalgo notorios

de Sangre forma y Reputacion de
propiedad y posesion sin ninguna raca ni mala cula
ni defecto de pudrir nos confessos ni reconciliados
ni penitenciados por el Santo Oficio mas antes
todos ellos estavamos en su tiempo y sera hijos
dalgo notos y xpianos viejos segun y como
la pregunta lo dize de la carta como
dependientes y procedientes de las dichas casas
y solares de ello y hemos sido de parte de aquellos
y aquellos de parte de sus padres y
deciende de las casas y solares de heredad
vincula y todos ellos originarios de esta villa
provincia de aquellos pobladores antiguos
que poblaron la dicha provincia y como a tales
hijos dalgo nos dependientes y procedientes
de las dichas casas y solares estamos
havido en los dichos sesenta años sin
dicha fin memoria al dicho Joan de la Ri
gante en su tiempo y a los dichos sus padres y
aguelos y antepassados en el fuero de Sa
no en su tiempo fue bezinos de esta villa
que se les han guardado y guardan todos
los honores franquezas y libertades y exen
ciones prerogativas y inmunidades que a los
demas hijos dalgo de la villa de he
niz y provincia de guip.ª y de los Reyes se les
han guardado y son tenidos y han sido admitidos

en nuestro concejo y oficios y honores
de la Rep.ª y no a habido en su tiempo sin se
paracion ni apartamiento alguno y siendo puntos
y los dichos hijos dalgo nos en el fuero
de la Corona Real de Castilla abidos y tra
tados y levantados de guerra que en esta provin
cia y fronteras della y hemos sido y somos
los dichos Joan de la Rigante y los dichos sus
antepassados ni pagado ni contribuido en
ningunos pechos labradoriegos ni pedidos
Reales ni concejales que contribuyen
y pagan los buenos hombres pecheros y nos
antes siempre fuimos y nos el dicho Joan
y los dichos sus pechos y pedidos
libres y exentos de los dichos pechos y pedidos
como originarios y dependientes por linea recta
de varon de las dichas casas y solares
de Cadarniz y de las y en tal posesion y reputa
cion de la dicha hidalguia havido y tenido
que se manifiesta y estan los dichos quinta
y principalmente en los dichos sesenta años de la
memoria de este tiempo y mas tiempo que memoria
de hombres no es en contrario y se ello
verdad es publico y notorio y publica voz
y fama y comun opinion en la dicha villa de
Hernani y su comarca y de este tiempo nunca
havido ni oido decir en contrario

y si fuera o pasara esto lo supiera
o a lo menos lo ubiera oydo dezir y no pudiera ser
menos por la mucha notiçia que ha tenido de los
susodichos y de su dependençia e hidalguia
mas antes este testigo oyo dezir del dicho Joan Mz
de Atalalde su padre y de otros mayores e mas ançianos
que ellos tambien cada uno en su tiempo bieron
ser y pasar por verdad lo que este testigo dicho
ha y en la pregunta se contiene y que nunca
vieron ni oyeron ellos tambien en lo contrario
mas antes oyeron dezir lo mismo a sus mayores
e mas ançianos que ellos tambien bieron lo uno
ser y pasar por verdad y nunca los unos
ni los otros lo contrario y ser ello ansi verdad
como este testigo dicho ha y en la pregunta se
contiene es conforme publica y sabida y de ello
ha auido y ay publica voz y fama e comun
opinion en la dicha villa de Hernani y su comarca
y esto responde a la pregunta y que lo que
ha dicho es la verdad en que se afirmo y
ratifico y porque dixo que no sabia
no firmo. testado o dis / vbo / no vala

Martin [illegible]

Ante mi Andres Lopez [illegible]

2o

El dicho Joanes de Aburruçta vezino de la dicha villa de ba[illegible]
sebastian [illegible] ante mi [illegible] la media [illegible]
presentado por el dicho Juan Perez de Ubillos [illegible]

---

no en [illegible] para el dicho pleyto de [illegible] el dicho don Fran[cis]co
de [illegible] la prueba del [illegible] tenga [illegible]
[illegible] abiendo jurado en forma e siendo pre[gunta]do
por [illegible] tenor de las preguntas del
[illegible] dixo lo siguiente

A la primera pregunta dixo este testigo conoçe a las
partes litigantes [illegible] y ha [illegible] de Ubillos
[illegible] Martin de Ubillos y a doña [illegible]
y Catalina de [illegible] y [illegible]
de [illegible] y [illegible] y Ysabel [illegible]
[illegible] de Ubillos [illegible]
[illegible] de la [illegible] y solares de Ubillos [illegible]
[illegible] de la [illegible] villa de
[illegible] sitas [illegible] y estado [illegible]
[illegible] para saberlas [illegible] de la pregunta

A las preguntas por las preguntas generales
dixo [illegible] de [illegible] parentesco
[illegible] con ninguna de las partes litigantes
[illegible] que venza [illegible]
[illegible] la verdad y [illegible]

A la segunda pregunta dixo este testigo sabe
tiene memoria de la casa y solares de Ubillos
[illegible] de [illegible] y de cada una de ellas de
[illegible] a la parte
[illegible] años [illegible] y solar
[illegible] y sabe este
[illegible] y solares de
[illegible] casas [illegible] de ellas
Ubillos [illegible] muy antiguas
[illegible] hijos
[illegible]
[illegible] que la
[illegible] este testigo [illegible] tambien
[illegible] casa y solar [illegible]

y del cabo y solar muy antiguo y armas de
notorios son tales hijosdalgo y este testigo
los a visto de setenta y seis años a esta parte e memoria
[illegible] memoria de hombres no ay cosa en contrario
sabe y a visto que las dichas casas cabos y solares y cada una
dellas son tales y son tales cabos y solares [illegible]
antiguas y armas de hijosdalgo [illegible]
[illegible] pobladores [illegible] pobladores antiguos
[illegible] segun [illegible]
[illegible] y este testigo [illegible]
[illegible]
[illegible] de setenta y seis años a esta parte en memoria
[illegible] y este testigo [illegible]
representacion de ser y fama y [illegible]
[illegible] las dichas casas cabos y solares y cada una
[illegible] dellas [illegible]
[illegible] verdad [illegible]
[illegible] fama [illegible] y este testigo [illegible]
[illegible]
ser y [illegible] verdad [illegible]
[illegible]
[illegible] y [illegible] sabe este testigo [illegible]
[illegible] cabos
[illegible] solares y [illegible] descendientes
[illegible] de sangre [illegible]
notorios [illegible] hijosdalgo de sangre [illegible]
y [illegible] descendientes [illegible] cabos y solares
[illegible] cabos y solares [illegible]
[illegible] hidalguia [illegible]
[illegible] pobladores [illegible]
[illegible] ayan tenido [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de sangre [illegible] libres y [illegible]
[illegible] y [illegible] hijosdalgo
[illegible] de sangre fama y representacion
[illegible]

uj

y este testigo [illegible] de setenta y seis años a esta parte en
memoria [illegible] presente
y [illegible] cada uno [illegible]
y son tales hijosdalgo [illegible] y la
[illegible] y [illegible] y esta [illegible]
[illegible]
[illegible] y [illegible]
lugares [illegible] y [illegible]
los [illegible] de la tierra [illegible]
y [illegible]
[illegible]
[illegible]
son [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] libres y [illegible] de sangre fama
y [illegible] hijosdalgo [illegible] cabos y solares
[illegible] hijosdalgo y este testigo [illegible]
cabos y solares libres [illegible] hijosdalgo [illegible]
[illegible]
[illegible] verdad [illegible]
fama [illegible] y este testigo
[illegible] mayores
[illegible] y [illegible]
y [illegible] este testigo [illegible] ser y [illegible] verdad
[illegible] ser [illegible] y [illegible]
[illegible] este testigo [illegible] y [illegible]
[illegible] ellos tambien [illegible] los mismos
[illegible] que ellos tambien [illegible]
[illegible] ser y [illegible] verdad y [illegible]
[illegible]
[illegible] este testigo [illegible]
[illegible] de setenta años a esta parte en memoria [illegible] fama
verdad [illegible]
[illegible]
[illegible]

A la tercera pregunta dixo que este testigo [illegible]
que la primera pregunta [illegible]
[illegible] de [illegible]

y su cabeza el fama el amor estimazion este Sr. Sa
Bydo de ser Clara Isabel la desmadre y Clara Isa
bel Sra. Clemente Juan Gomez de Bello y catalina
de Serenon fuerza mujer el muger legitima y legitima
del y belado el y el bendazion de la antaria de
y legitimo el hijo mayor y Juan de el Espinatus
el. Este el Vicien el Provezamiento por la Sra
gutimo y a Tirala Alonso Juan Perez de Bello y Ber
nardino Lotgante y este Sr. Alonso Juan Perez de
el Espinatus Gomez de Bello le tubo por su hijo legitimo y natu
ral a Bibiana Catalina de Serenon durante el Es
matrimonio y este por tal le tuvo y el
amor al y tiene y amor es y ambos nuestros tube es
Sr. Clemente Domingo de Bello y catalina de Serenon
abuelos paternos Julian de Espinatus Juan Perez
tgante hermano el muger legitimo y legitimo
cados y belados y durante el Espinatus
de Serenon el Vicien el Provezamiento por la Sra
Gomez de Bello padre del Espinatus
y por este Sr. Juan Clemente tal su hijo legitimo y na
tural. Le criaron tratan y alimentaron
Clemente Domingo de Bello y catalina de Serenon
y por el ante verdad el dicho y por
la fama el amor Juan Gomez Clara de Serenon
nar y Esmarea y este Sr. antimulier
Clara de ser dicho y nuestro Clara Isabel de Serenon
y en esta de la Sra. Isabel
y por la mi de la su memoria y de la cata
lina de Serenon tubieron por su hija natural
los dichos Juan Gomez de Serenon y maria de Serenon
y este Sr. por tal le tuvo y tiene y
tiene y Isabel y Clemente y tuvo y tiene
por tal y por hijo y
por el segundo el Sr. Clara Isabel de
Serenon y este respondia a la dicha
Clara

Ala quarta pregunta dixo este Sr. Clara se
lebrada Clemente Juan Perez de Bello y Serenon
y el Espinatus Juan Perez y el Espinatus

///

de rrendables y en cedulas de las dichas casas [illegible]
solares [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] memoria [illegible]
memoria [illegible]
[illegible]
[illegible] desendientes [illegible]
de las dichas casas y solares [illegible] casa y solar
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
verdad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
verdad y [illegible]
[illegible]
[illegible] verdad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] entre renglones [illegible]
[illegible] vala
[illegible]

Andres Lopes

2º

[illegible]
[illegible]

---

de [illegible] para [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

A la primera pregunta dixo que conoce a las [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Ysabel [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
y [illegible] valga la verdad y [illegible]
[illegible]

A la segunda pregunta dixo que sabe que las dichas casas
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

catalina de herenuçia - mal de ortiz dicho
muger ... la fama este testigo ...
Pedro perez ortiz de gomez de ... y catalina
de herenuçia ... legitimos ...
... cabador y ... y que durante
... tiempo de ... todos
... por ... y ... de
juan perez de ... y ... litigante ...
por tal ... y ... teniendo
y sabe que ... y ... teniendo ...
tal - y ansi bien sabe este testigo que ...
... de ... y ca... de ... abuelo
paterno que fueron del dicho juan perez litigante
paterno ... legitimo ... casado
y ... e ... de la dicha
... y ... que este testigo
... por tales ... de ...
... sabe ... de ... este testigo
... que ... mio ...
... de ... que ... y ...
... de ... litigante ... de ...
litigante y ... la ... dicho
... la fama y ... que ... y ...
... la ... que ... de ...
... que ... de ... dicho
... este testigo ... de ...
... de gomez de herenuçia y maria
... de ... dicho
... de herenuçia ...
natural ... catalina de herenuçia ...
... la ... y ...
... y ... verdad ...
... por el juramento que ...
... que es ... y ...

uij

A la quarta pregunta dixo este testigo que sabe que
... juan perez de ... litigante ... dicho

... padres y abuelos paternos y maternos
y ... de los y ... padres ...
... hijosdalgo ...
... de la ... fama y
... y ... de ... sin ...
... de ... y ...
... la ... de ...
y ... de la ... de ...
... de ... del ... y ... de la
... de ... y ... y de la ... de la
... y ... de herenuçia y
... de ... de ...
... de la ... de ...
... que ... por ...
... y ... hijosdalgo ...
... este testigo ... y ... de ...
... y tiene ... que ...
... memoria ... y sabe ... memoria de ...
... y ... y ...
... y ... de ... por tales
... y ... de la ... y fama y de
... hijosdalgo ... y estan en ...
... y ... y estan ... de ...
... de la ... de ...
... de ... de cada
... y ...
... de ... los ... y ...
... y ... de ... de la
... hijosdalgo ... y ...
... de ... y ...
... de la ... y ...
... que ... de ...
... de ... y ...
... de la ... y ... de
... y ... las ... y ...
... de ... y ...
... hijosdalgo ... y ...
... de ... y ... ante ...

ayan ... antiguo ... ningun
... y ... reales ...
... [illegible] ...
... antiguo ... y ...
... y este testigo ... y ...
... de los ... y ...
... de ... de algo ...
... y ser ... verdad
... y ... la boz y fama ...
... y este testigo ...
... la dha ... de hernani y este ...
... ser y ... por verdad ...
... segun ... contrario ...
... y ... dezir ...
... por verdad ... dho ...
... este testigo ...
... y mas ...
dezir ...
... tambien ... por verdad ...
... ser y ... por verdad ...
... segun ...
este testigo ... contrario ...
... oyo dezir ...
... tambien ... oyo dezir ...
... y mas antiguos y ...
... este testigo ...
... oyo dezir a los contrarios y ser ...
... por verdad ... y ... la boz y fama ...
... la dha villa de hernani ...
...
...
...
... sabia ...
... solares ... y ...
... de algo ...
de hereno ... [illegible] ...

... Morelo ...

la dha maria perez de arçamendi biuda muger de Juan
perez de caballa y ... vezina de la dha villa
de hernani ... perez de olea ...
... sobre dho pleyto ...
del qual ... juro en forma ...
... preguntado por ... las preguntas del
... dixo lo si-
guiente ...

A la primera pregunta dixo este testigo que conoce a las
dhas partes litigantes de vista y habla y ambos ...
... a Juan mez de ... y a catalina de hereno ...
... a domingo de ... la ... de vista y habla ... y ambos
... la pregunta de vista a catalina de ...
... estando este testigo ... doze años ...
de hernani ...
...
y ... este testigo a la dha casa ... y sabe
... de ... y ...
tiene noticia de las casas y solares de ...
y tambien de la casa de ... y de la dha casa y solar de ...
de hernani ... y de la dha ...
... y tambien de este pleyto ...
...

Fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo ser
de hedad de sesenta ... años poco mas o menos
... y que no es pariente de ninguna de las dhas partes
litigantes ...
... la ... y la ...

A la segunda pregunta dixo este testigo que sabe que las
dhas casas y solares de ... y hereno ... y ...
... son ... antiguas
... y casa ... de las ... y solar de ...
... casa y solar de hernani ...
... este testigo ...
... casa y solar de ...
... de hernani ... casa ... solar
... muy antigua y ... fama
... y ...
...

juntados con la dha Ysabella de hernani fundadas y e-
dificadas en los poblados antiguos desta dha villa
y save lo susodicho por verdad [illegible]
[illegible] con la dha Ysabella y su madre
y este testigo por tales casas y solares antiguos y nobles
[illegible] hijosdalgo las a conoçido y tiene [illegible]
casas y solares y a cada una dellas [illegible]
verdad por muy notorio y publico y save [illegible]
[illegible] y cada una dellas [illegible] casas y so-
lares y de cada una dellas y [illegible]
linea recta legitima [illegible]
hombres hijosdalgo [illegible] fama [illegible]
[illegible]
casas y solares y save lo susodicho por verdad [illegible]
y este testigo los a visto ser y pasar por verdad
[illegible] memoria [illegible]
[illegible]
[illegible] fundados y [illegible]
[illegible] antiguos [illegible]
[illegible] hijosdalgo [illegible]
[illegible]
[illegible] ayan tenido
[illegible]
[illegible] ayan tenido ninguna [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] fama [illegible]
y este testigo por tales [illegible]
[illegible]
hijosdalgo [illegible]
[illegible] cada uno [illegible]
[illegible]
[illegible] por ser tales [illegible]
[illegible] hijosdalgo [illegible]

44

[illegible] en ninguna [illegible]
[illegible] y este testigo [illegible] save ser y pasar
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de hernani [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] ser y pasar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

A la terçera pregunta dixo este testigo que conoçe [illegible]
[illegible] la primera pregunta [illegible]
[illegible]
[illegible] legitimos [illegible]
y velados por [illegible]
[illegible] catalina
[illegible]
[illegible]
y save este testigo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de hernani
[illegible]
[illegible]
[illegible] catalina [illegible]
[illegible] casados y velados [illegible]
[illegible]
[illegible] natural [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
y save lo susodicho por verdad [illegible]

de hermani y ansi bien sabe este t.o que los dichos
Ju.o Perez de Herenoçin y maria de Guinea [illegible]
[illegible] naturales de la dicha [illegible] de
Herenoçin [illegible] que ellos [illegible]
[illegible] y religion y ser ello ansi verdad
lo que este t.o sabe y la dicha [illegible]
[illegible] de hermani [illegible]
[illegible] de la dicha pregunta

iiij A la quarta pregunta dixo este t.o que
sabe que los dichos Ju.o Perez de Ello y Herenoçin
[illegible]
y cada uno dellos y sus antepasados ansi [illegible]
[illegible] hijosdalgo cristianos
[illegible] raça mala de judios o moros
[illegible]
[illegible]
[illegible] descendientes
[illegible] solares y de
[illegible]
[illegible] por tales descendientes
[illegible] y este t.o por tales [illegible]
[illegible] solares [illegible]
[illegible] Ju.o Perez de Ello y Herenoçin y sabe que
[illegible]
[illegible]
[illegible] de hermani [illegible]
[illegible]
[illegible] Ju.o Perez
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] hijosdalgo
[illegible]
[illegible] de general [illegible]
[illegible]

[illegible] ellos ni sus antepasados [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] descendientes [illegible]
[illegible] solares y ser ello ansi verdad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] ser ansi verdad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] verdad [illegible]
[illegible]
lo firmo

L: Morel lopez

Luego la dicha maria de [illegible] viuda muger [illegible]
domingo de [illegible] vezina de la [illegible]
[illegible] Juan Perez de Ello
[illegible]
Herenoçin [illegible]
[illegible]
[illegible] preguntas [illegible]
[illegible] para que fue presentada
lo siguiente

A la primera pregunta dixo que conoce a las dichas
partes [illegible]
[illegible] solares [illegible]
[illegible]
[illegible] de la pregunta
[illegible]
[illegible] a las preguntas generales de la ley [illegible]
[illegible]
[illegible] Ju.o Perez [illegible]
[illegible] Catalina de [illegible] viuda [illegible]

Y

Y la segunda regimiento de este lugar
ser verdad que el dicho cabal y Solarez que
y cada una dellas abrió la dicha casa y solar de
esta ciudad dentro en la dicha villa de Fernando
y Sus muy antiguos y de muy tales
y de muy antiguos y de muy tales
y de muy antiguos y de muy tales
y de

A la tercera pregunta dixo este
que sabe que el señor don Juan Ximenez de Silva
y catalina de Zereno su muger
fueron legítimos y legítimos
de la casa de los señores de Silva
y que durante el matrimonio
hubieron por su hijo legítimo
y natural al señor don Juan de Silva
y que después de muerto el
dicho don Juan de Silva se casaron
y tuvieron por su hija legítima
y natural a la señora doña Ysabel
de Silva y que después de muerto

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Y la tercera pregunta dixo este testigo que sabe

[illegible]

Y la quarta pregunta dixo este testigo que sabe

[illegible]

[illegible]

[illegible]

y saber tienen [illegible] sellos caballos y estrales de ella
fecho e ordenado y fecho y otorgado por el estado de los
sellos y bienes y [illegible] y [illegible] y
[illegible]

Al preguntado que al primero capítulo de la
[illegible] libros de [illegible] que no tiene [illegible]
[illegible] ninguna sellos caballos y estrales [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] Nunca [illegible]

Ala segunda pregunta dixo este testigo
[illegible] sellos caballos y estrales de ella
[illegible] y [illegible] [illegible]
caballos y estrales de la [illegible]
[illegible] y cada una sellos [illegible]
y estrales muy antiguales y primos [illegible]
[illegible] sellos [illegible]
[illegible] sellos caballos y estrales de
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] sellos caballos y estrales de
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] sellos caballos y estrales

[illegible]

iij

A la tercera pregunta dixo que sabe
los dichos Juan ximenez de Ello e Catalina de Yerenuen
[illegible] ellos ante coloradol y bellaldol
[illegible] ermita de la Santa madre y
[illegible] y bienes de la dicha
[illegible] y sabe que [illegible]
[illegible] matrimonio entre ellos [illegible]
creyeron por hijos legítimos y naturales [illegible]
de Ello y Yerenuen [illegible] y
legítimos [illegible]

iij

A la quarta pregunta dixo que sabe
que el dicho Juan ximenez de Ello y Yerenuen [illegible]
[illegible] y ante [illegible]
[illegible] y [illegible] de Ello
[illegible] y [illegible] de Ello
[illegible] y [illegible] de Ello

[illegible]

[illegible]

[illegible]

y

La segunda pregunta dixo ytem que sabe que los
señores Cabal y Solazel se llaman primos hermanos y cuyos padres
son cuyos que la señora doña Hernando y Cabalbarro
y que son sido y son Cabal y Solazel muy antiguos y
nobles y que son sido y son muy conocidos y
auidos de mucho tiempo y que los dichos Cabal y Solazel
son tenidos y reputados por hidalgos y que
son sido y son tenidos y reputados por hidalgos
y que los dichos Cabal y Solazel son
y han sido y son tenidos y reputados por
hidalgos y que los dichos Cabal y Solazel
son

iiij

La quarta pregunta dixo este testigo que sabe que los
señores don Juan Perez de Ulloa y Gerónimo y los señores
padre y abuelo
y antes dellos
y antes dellos
nobles
y
fama y reputacion
y
y
y
sin mucha hacienda
y
y
y

2º

el dicho Pedro de Larrazaga de Guyaquesea
de la Ortigarraga y de Urrelen y de Urre
dos Fernandez de Ello y Ferenando de Urre
dos Fernandez de Ello y Ferenando de Urrelo
dos Fernandez de Ello y Ferenando de Urrelo
dos Fernandez de Ello y Ferenando de Urrelo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

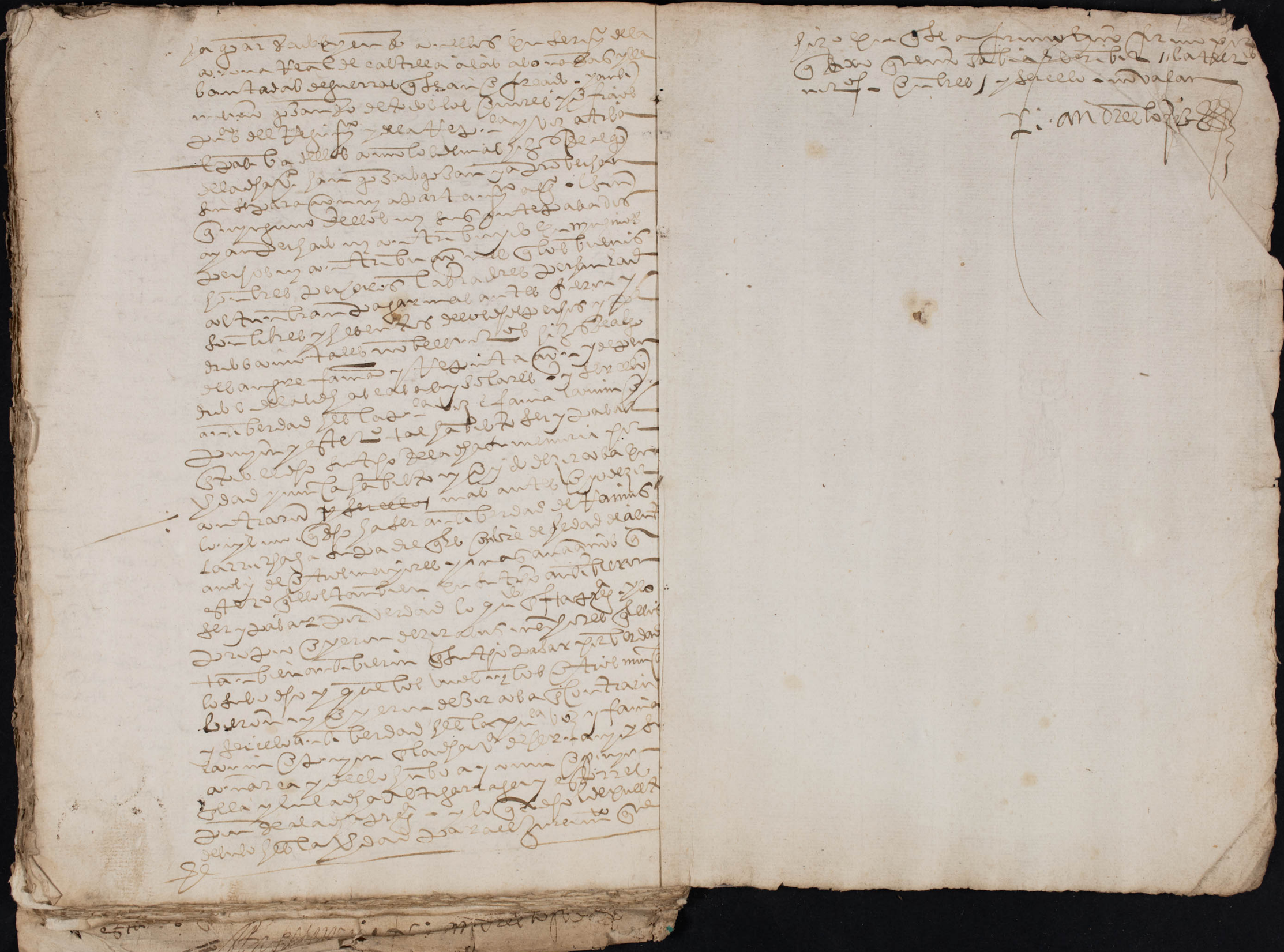

En la Villa de Cegama à veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos y seis, ante mi el Esn.o y testigos, el Señor Dn. Pablo Antonio de Aizpe Abogado de los Reales Consejos, Vecino de ella: Dixo que Dn. Miguel de las Heras Maza, Prior de la Real Chancilleria de Valladolid como con la curaduria de Da. Ramona de Inchaurraga y Crando de los poderes con que se halla del expresado Dn. Miguel, daba y dio en arrendamiento la Casenia de Ugarte y sus pertenecidos, que radica en jurisdiccion de la Villa de Ormaiztegui, propia de la enunciada Da. Ramona, à Juan Antonio de Aguindegui Vecino de la propia Villa, por tiempo de seis años que empezaràn à correr y contarse en primero de Noviembre proximo venidero, y cumpliràn en otro tal de el que venida de mil ochocientos y doce, por precio y renta de sesenta ducados de Vellon en cada uno de ellos, entregados en dinero metalico y presente pues to y entregados en Casa y poder de el otorgante, seis capones y seis planton de Arboles asegurados en forma; y con que pague dha renta anual puntualmente, trate, y rija bien la referida Casa y sus pertenecidos, de manera que vaia en aumento, y no en dimi nucion, causada por su negligencia, y cumplido el tiempo de

este arriendo, de todo libre y desembarazado, en el actual estado, ò con mejoras, sin que por razon de ellas pueda tener, ni tenga pretension alguna de descuento, no siendo hechas con noticia y voluntad expresa del Señor otorgante, se obliga à este con sus bienes y rentas de dho su pral. à no quitar al insinuado Juan Antonio de Olaguindegui la referida Caseria de Ogarte y sus pertenecidos, durante los expresados seis años, ò pena de darle otro tanto, en tan buen sitio y parage, por el mismo tiempo y precio, y de pagar las costas y daños que de lo contrario resultaren. Y el referido Juan Antonio de Olaguindegui, que presente se halla, habiendose enterado de esta Esr.a recibe en arrendamiento dha Caseria de Ogarte y sus pertenecidos por el tpo, precio y condiciones, que contiene y se obliga a cumplir todo ello puntualmente en cada uno de dhos. seis años, sin reclamar, ni contradecir en manera alguna, y en su defecto, quiere, y consiente que se le execute breve y sumariamente por cada plazo vencido, y no pagado, en virtud de esta Esr.a y sin necesidad de otra prueva alguna, y por las costas causadas y que se causaren por su omision. Y ambas partes, para que al lo referido les compelan y apremien por todo rigor de Dro. y como por sentencia difinitiva de Juez competente passada en autoridad de cosa juzgada y consentida, dieron el poder necesario a las Justicias de S.M. competentes, con sumision à su fuero y renunciacion de todas las leies, dros y privilegios de su favor, y la general en forma. En cuio testimonio asi lo otorgaron (a quienes doy fe conozco) y firmò el que sabe y por el que dixo no saber escribir, lo hizo à su ruego uno de los tgos que lo fueron D.n Juan Bautta de Arraizteguí Ten.te Jurado, D.n Ygnacio Diez de San Martin y D.n Diego Manuel de Lesani Esr.no R.l Vecinos y residentes en esta dha Villa = Lic.do D.r Pablo Antonio de Aizpe = Diego Manuel de Lesani = Antemi Pedro Domingo de Oruzuno = _____

Concuerda con su origin al que queda en mi poder y oficio, en cuia fé, con la sumision necesaria lo signo y firmo p.a el S.r otorgante

Pedro Domingo de Oruzuno

Cuenta, que io Dª Maria Ygnacia de Arizpuru è Yturbe Vezina de esta Villa de Villarreal de Urrechu, doi con Cargo y Data delas Rentas de los Bienes Raizes, que en la de Ormaiz-troui tiene y posee el Sr. Liz.do Dn. Antonio Ayuso y Peña Abogado delos Rs. Consejos y Vez.o de Heredo como Curador de Dª Maria Ramona de Inchaurraga y Macedo, relativas al año proximo pasado de mil y ochocientos, como sigue.

Cargo

Rs. Vn.

Hagome Cargo de Setecientos y setenta reales de Vn. dela Renta en dinero dela Caseria de Vgarte relativa al año y plazo vencido en onze de Noviembre de mil y ochocientos. . . . . 770.

It. de treintay seis reales producto de seis Capones, que dà tam.n la dha Caseria àmàs del dho dinero, y son dho año y plazo de Navidad. . . . . 036.

It. de quarentay quatro reales dela Renta del Castañal y tierra argomal, que fueron dela Caseria de Aruztegui en cuia proximidad existen, y son de dho año y plazo de onze de Noviembre de mil y ochocientos. . . . . 044.

Importa el Cargo ochocientos y cincuenta reales de vellon, previniendo he cobrado los màs, y nò todos, pero protesto cobrarlos, y estan cobradas todas las rentas anteriores y entregadas ala orden del citado Liz. Ayuso y antecesores. Para estos doi en Data los sig.tes

Data

Doi en Data treintay ocho reales y veinteyquatro màs pagados al Apoderado Colector del Mr. Cavildo de Zumarraga por reditos de Censo y plazo cumplido en veintey dos de Agosto de mil y ochocientos como consta de su Recibo. 38.24

It. Veinteyquatro reales y siete màs pagados al Mayordomo de la Cofradia del Sr. Sacramento de esta Villa de Villareal por reditos de Censo y plazo vencido en veintey nuebe de dho Agosto y año de mil y ochocientos como parece tambien de dho su Recibo. 24.07

It. ochentay cinco reales por el diez por ciento de dos de administracion del ti-

62.31

empo de esta presente Cuenta. ... 085.
y setecientos dos reales y tres mrs de
Vn que este mismo dia de la fha de
esta Cuenta los embio à poder del
Sr. D.n Manuel Vizente Diaz de Espada. C.
Vez.o de la Ciudad de Vitoria, como tiene
ordenado dho S.r D.n Antonio Ayuso y Peña. 702-03
Importa la Data ochocientos y cin- 850.00
cuenta reales de Vn lo mismo que el Cargo, sin
que resulte Alcance alguno en prò ni Contra.
y quedan tambien canceladas todas las Cuentas
de esta Administracion al tiempo de mis Señores
Padres, que en paz descansen. Y para que conste
y por duplicada para que à continuacion me
embie su aprovacion el dho S.r Ayuso firmo en
esta Villa de Villarreal à Veinte y seis de Enero del
año de mil ochocientos y uno.

Se han de poner en el Cargo de esta cuenta los
diez y nueve rs y diez mrs que pertenecen à la
menor por los dos reales el uno de excmeca y
el otro de cinquenta ducados sobre la casa de
Doña Ildegui lo debe pagar como se ha abonado las
anteriores cuentas y por lo mismo en las inme
diatas del año proximo se deberan cargar.
Por lo demas aprueho esta cuenta en quanto
ha lugar y confiesa estar reintegrado de su
alcance enteramente. Renedo y Febrero be-
inte y quatro de 1805.

Lic.do D.n Antonio Ayuso
y Peña